



REFERENCIA: 087583184002-2023-00113-00

PROCESO: SUCECIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO

CAUSANTE: HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, la parte demandada, mediante memorial de fecha 22 de enero de 2024, solicita la devolución de la letra original firmada por el señor **HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO** al demandante **JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO**. Sírvase proveer. Soledad, 19 de febrero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto la anterior nota secretarial, observa el Despacho que mediante auto calendarado 14 de diciembre de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el demandante **JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO**, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegó con los herederos del causante **HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO**.

Al respecto, sea lo primero manifestar que el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...” (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 6 ibídem, dispone que:

“...Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

En ese sentido, debe aclararse a la parte demandada que no es posible acceder a la solicitud deprecada de devolución de la letra original firmada por el señor **HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO** al demandante **JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO**, como quiera que en atención a la implementación de la Ley 2213 de 2022, la presentación de las demandas se hace en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura dispone para efectos del reparto, cuando hay lugar a este y no en forma física, por lo que en el archivo de este Despacho no reposa el original de la letra de cambio base de la acción judicial perseguida por la parte demandante.

Sin embargo, se exhortará al señor **JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, entregue a la señora **YAMILE MARÍA GÓNZALEZ ORTEGA**, si aún no lo ha hecho, en calidad de Cónyuge superteste del causante, el título valor referenciado, ya que esta canceló la deuda que facultó la interposición de esta demanda que como acreedor del finado realizara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. **NO DAR TRÁMITE** a la solicitud deprecada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **EXHORTAR** al señor **JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que si aún lo ha hecho, entregue a la señora **YAMILE MARÍA GÓNZALEZ ORTEGA**, en calidad de heredera del causante el título valor referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc56d356d6d61e38a9877a322d94f9536ea67ae6d869ab2c6ebb879d8089b4**

Documento generado en 19/02/2024 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>